

**RESOLUCION N. 01417**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades legales, realizó visitas técnicas de seguimiento y monitoreo los días 3 de julio y 1 de agosto de 2001, al predio ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba No. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en cuanto al desarrollo de actividades extractivas, lo anterior contenido en **Concepto Técnico No. 12365 del 22 de septiembre de 2001**, el cual en su acápite 5. CONCEPTO TÉCNICO establece los siguientes:

- 5.1. La CANTERA LA QUEBRADA realiza labores de extracción de materiales pétreos en zona no compatible con la minería de acuerdo a la Resolución 222/94 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 5.2. La CANTERA LA QUEBRADA no presentó PRMA ante alguna Autoridad Ambiental, de acuerdo con las resoluciones 1277/96 y 803/99, por lo tanto se solicita la imposición de las sanciones y medidas correspondientes.
- 5.3. De acuerdo con el POT-2000 y las Resoluciones 1277/96 y 803/99, la CANTERA LA QUEBRADA sólo podrá ejercer actividades de recuperación morfológicas, paisajística, ambiental y urbanística de las áreas afectadas por la minería con el fin de incorporar dichas áreas a usos urbanos.
- 5.4. Se recomienda oficializar a la CANTERA LA QUEBRADA de propiedad del señor Fernando Ruíz, la inclusión de su predio al perímetro urbano de Bogotá, a partir el decreto 619 de 2000 Plan de Ordenamiento Territorial. (...)

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades legales profirió el **Resolución No. 1384 del 03 de octubre de 2003**, por medio del cual resolvió:

**Artículo primero.** Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción de Cantera La Quebrada identificado con cedula catastral No. 104107000900000000 ubicado en la dirección Lote 5 La Primavera en la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del señor Carlos Alberto Ruiz García.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, mediante el cual inició proceso sancionatorio y formulación de cargos en contra del propietario y/o propietarios de la **CANTERA LA QUEBRADA**, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario y/o propietarios; de la Cantera La Quebrada ubicada en el predio con cédula catastral No. 104107000900000000, dirección Lote 5, La Primavera, localidad de Ciudad Bolívar.

**SEGUNDO.** - Formular al propietario y/o propietarios de la Cantera La Quebrada ubicada en el predio con cédula catastral No. 104107000900000000, dirección Lote 5, La Primavera, localidad de Ciudad Bolívar, los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO;** Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro ambiental al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras
- Alteraciones nocivas de la topografía
- Sedimentación de los recursos de agua
- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural
- Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos

**CAGO SEGUNDO:** No presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1384 del 3 de octubre de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA Subdirección Ambiental Sectorial, nuevamente realizó visitas técnicas de seguimiento y control los días 27 de abril de 2006 y 09 de mayo de 2006, al predio Ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba No. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301 con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1384 del 03 de octubre de 2003, en donde se observa el incumplimiento de la misma por cuanto se evidencia actividad reciente y renuencia a la presentación del PRMA el cual venció en el 2004, contenido lo anterior en el **Concepto Técnico No. 60051 del 4 de agosto de 2006**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No.1165 del 21 de mayo de 2008** resolvió **REVOCAR** en toda y cada una de sus partes la **Resolución No.1384 del 3 de octubre de 2003** los cuales se transcriben a continuación:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *REVOCAR en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 1384 del 03 de octubre de 2003 "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", contra la CANTERA LA QUEBRADA ubicada en la Carretera a Quiba NO 50-49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Imponer a la CANTERA LA QUEBRADA la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Imponer medida preventiva para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA-, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. los propietarios de la cartera cuentan con un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.*

Que el acto anterior fue notificado por edicto fijado el 22 de octubre de 2008 y desfijado el 5 de noviembre de 2008, con constancia de ejecutoria del 6 de noviembre del mismo año.

Que la Autoridad Ambiental por medio del **Auto No. 2761 del 17 de octubre de 2008** ordenó abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Que el citado Auto fue notificado por Edicto fijado el 8 de junio de 2009 y desfijado el 23 de junio del mismo año, quedando ejecutoriado el 24 de junio de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente realiza visita técnica de seguimiento y control el día 24 de mayo de 2007, al predio ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba No. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, en cual se observa que la actividad minera fue abandonada y el predio se encuentra deshabitado, lo anterior contenido en el **Concepto Técnico de fecha 13 de septiembre de 2007.**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, realizaron nuevamente visita de control y seguimiento el día 6 de octubre de 2009, al predio ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba No. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, en donde se pudo constatar que en la actualidad se realiza

actividades de extracción minera, por lo cual se emite **Concepto Técnico No. 20126 del 24 de noviembre de 2009**.

Que la dirección de Control Ambiental, en evaluación del Radicado 2010IE22829 Solicitud de visitas técnicas, se realizó visitas técnicas de Control y seguimiento, el día 26 de octubre de 2010 y el 22 de noviembre de 2010, al predio ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba No. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301 y la señora MARITZA STELLA RUIZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.596.796, en donde se verifica que en la Cantera no se está realizando actividades mineras de extracción de manera mecanizada, pero si de manera artesanal y ocasional, incumpliendo la Resolución No. 1165 del 21 de mayo de 2008 por cual se suspende la actividad minera, establecido lo anterior se crea el **Concepto Técnico No. 18612 del 28 de diciembre de 2010**.

Que la Dirección de Control Ambiental, realiza nuevamente visita de Control el día 31 de octubre de 2011, al predio ubicado en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 Carretera a Quiba, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, CANTERA LA QUEBRADA, de propiedad de los señores JUAN DE JESUS FRNACO MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810 y PEDRO CASTRO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976, con el fin de verificar las actividades mineras en el predio, de lo observado se tiene que no se están desarrollando actividades mineras de ninguna índole como tampoco adelantando obras de recuperación ambiental, lo precedente esta contenido en el **Concepto Técnico No. 03378 del 21 de abril de 2012**.

Que la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de Auto 05097 del 28 de noviembre de 2015, ordena el desgloce del expediente DM-06-2002-124 con en fin de continuar las actuaciones de carácter sancionatorio.

Que una vez revisado el expediente **DM-06-02-124**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-06-02-124**, a nombre del señor FERNANDO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927, propietario de la CANTERA LA QUEBRADA, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través del **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 22 de septiembre de 2001 en que se emite el Concepto Técnico No. 12365, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 22 de septiembre de 2004**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, siendo la caducidad, una figura procesal, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este

culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite, razón por la cual, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, operó el fenómeno de la caducidad por las consideraciones enunciadas en los párrafos anteriores.

Que se evidencia el defecto fáctico y material de que adolece el **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, respecto de la imposibilidad de exigir derechos y obligaciones sobre unos hechos de los cuales operó la caducidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre el suceso generador del que tuvo conocimiento el día **22 de septiembre de 2001**.

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad no se configura como una causal de impunidad frente al deber de cumplimiento de toda la normatividad ambiental aplicable para el desarrollo de la actividad minera, es decir el fenómeno de caducidad aplica estrictamente al proceso administrativo sancionatorio, pero no al deber que le asiste al propietario por mandato legal de cumplir con las estipulaciones ambientales y cuya exigencia harán parte de las actividades de seguimiento y control de la Autoridad Ambiental y del cual si se presenta un escenario de incumplimiento podrán iniciarse las acciones administrativas a que haya lugar en el marco normativo ambiental.

Así las cosas, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio **DM-06-02-124** iniciado mediante **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, operó el fenómeno de la caducidad por los motivos anteriormente esgrimidos.

#### **4. Medida Preventiva de suspensión de actividades**

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en los artículos 2 y 3 de la **Resolución No.1165 del 21 de mayo de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al señor FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, propietarios de la CANTERA LA QUEBRADA, consistente en la suspensión de las actividades de extracción minera y la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, en el predio de la Calle 73 D Bis Sur No.26 F-07 Carretera a Quiba, localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de



Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, en contra de los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, propietarios de la CANTERA LA QUEBRADA, predio ubicado en la en la Calle 73 D Bis Sur No.26 F-07 Carretera a Quiba, Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No.1165 del 21 de mayo de 2008**, a los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, propietarios de la CANTERA LA QUEBRADA, predio ubicado en la en la Calle 73 D Bis Sur No.26 F-07 Carretera a Quiba, Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a los señores FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.927 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.301, propietarios de la CANTERA LA QUEBRADA, predio ubicado en la en la Calle 73 D Bis Sur No.26 F-07 Carretera a Quiba, Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolivar, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

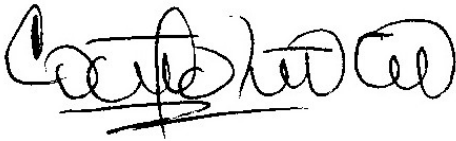
**ARTÍCULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** -, Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 603 del 02 de marzo de 2005**, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-06-02-124** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: Hídrico**

**Expediente: DM-06-02-124**

**Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**